

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS134/1  
G/L/245  
G/VAL/D/1  
G/LIC/D/23  
G/AG/GEN/24  
G/TBT/D/16  
G/SPS/GEN/73

8 de junio de 1998  
(98-2305)

Original: inglés

## COMUNIDADES EUROPEAS – DERECHOS APLICADOS A LAS IMPORTACIONES DE ARROZ

### Solicitud de celebración de consultas presentada por la India

La siguiente comunicación, de fecha 27 de mayo de 1998, dirigida por la Misión Permanente de la India a la Delegación Permanente de la Comisión Europea y al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

---

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con la Comisión Europea (CE) de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el artículo 19 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el artículo 6 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura, el artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias con respecto a las restricciones introducidas por la Comisión Europea a través del sistema de cobro acumulativo (SCA) relativo a la determinación de ciertos derechos aplicados a las importaciones de arroz, con efecto a partir del 1º de julio de 1997, en virtud del Reglamento N° 703/97 de la Comisión, de fecha 18 de abril de 1997.

Las medidas introducidas mediante esta nueva reglamentación restringirán el número de importadores de arroz procedente de la India y tendrán por efecto limitar las exportaciones de arroz de la India a la CE. Las restricciones impuestas a través del SCA, al parecer, son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la CE en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

El Gobierno de la India considera que las restricciones introducidas por la Comisión Europea con respecto a las importaciones de arroz, en particular el arroz basmati, mediante el Reglamento mencionado *supra*, constituyen una infracción de las disposiciones siguientes:

- i) los artículos I, II, III, VII y XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;

./.

- ii) los artículos 1 a 7 y 11, y el Anexo I del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;
- iii) los artículos 1 y 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de importación;
- iv) el artículo 2, en particular sus párrafos 1 y 2, del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio; y
- v) el artículo 2 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
- vi) el artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

La India considera que las ventajas resultantes para la India directa o indirectamente de los diversos acuerdos mencionados resultan anuladas o menoscabadas por el incumplimiento por la CE de las obligaciones que le corresponden en virtud de las disposiciones de dichos acuerdos indicadas *supra*.

Quedamos a la espera de su respuesta a la presente solicitud y de la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de consultas a este respecto.

---